

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO NÚMERO****DE 2023**

Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo del artículo 1 de la Ley 13 de 1974 y de los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 30 de 1986, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se encuentra el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas ratificados por Colombia, en particular la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas enmendada por el Protocolo de 1972 aprobada por medio de la Ley 13 de 1974, permite el uso de las sustancias fiscalizadas –dentro de las cuales se encuentran, el cannabis, la hoja de coca, el opio y la paja de adormidera– con fines médicos y científicos.

Que en el marco de la fiscalización internacional de las sustancias estupefacientes, la Convención Única de 1961 define en su artículo primero a la hoja de coca en los siguientes términos *“f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina”*, en ese sentido, la hoja de la planta de coca a la cual se le hayan extraído los referidos alcaloides fiscalizados, no es considerada estupefaciente.

Que el numeral 9 del artículo 2 de la mencionada convención, establece que no hay obligatoriedad de aplicación de las disposiciones contenidas en la misma, a los estupefacientes que se usan para fines industriales –diferentes a los médicos y científicos– siempre que: a) por procedimientos de desnaturalización o por otros medios, se logre impedir que los estupefacientes puedan prestarse para usos indebidos o producir efectos nocivos y que sea posible en la práctica la recuperación de los mismos; y, b) se incluya la cantidad de estupefacientes utilizados para dichos propósitos, en los datos estadísticos de los que trata el artículo 20 de la convención.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

Que en similar sentido el artículo 27 de la misma convención, permite hacer uso de la hoja de coca para la producción de agentes saporíferos que no contengan alcaloides fiscalizados, siempre que se suministren las respectivas previsiones e información estadística.

Que de acuerdo con las disposiciones referidas, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 permite el uso de las sustancias fiscalizadas –dentro de las cuales se encuentran, el cannabis, la hoja de coca, el opio y la paja de adormidera– con fines médicos y científicos y excepcionalmente industriales siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.9 y 27 de la citada convención.

Que por su parte, el artículo 3 de la Ley 30 de 1986 le asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la función de reglamentar y controlar la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, para fines médicos y científicos.

Que las actividades señaladas en el referido artículo 3 de la Ley 30 de 1986 se encuentran desarrolladas en diferentes normas: (i) para cannabis, la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016 y sus regulaciones técnicas; (ii) para cáñamo, la Ley 2204 de 2022 y sus normas reglamentarias y (iii) para sustancias fiscalizadas y productos que las contengan, el Título VI de Ley 9 de 1979, la Ley 30 de 1986, el Decreto 3788 de 1986 y las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, salvo aquella que hace referencia al cultivo de plantas de las cuales se produzcan estupefacientes, toda vez que sobre esta materia únicamente se cuenta con marco regulatorio especial de la planta de cannabis.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 30 de 1986, las plantas de las cuales se obtienen sustancias psicoactivas, incluidas las plantas de amapola y coca podrán ser cultivadas previa licencia expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca y que la posesión de semillas para el cultivo de dichas plantas, requerirá igualmente autorización previa de este Consejo, en las cantidades que el mismo determine. Por lo anterior, se hace necesario reglamentar lo atinente a la referida licencia de cultivo, así como la autorización para la posesión de las semillas.

Que el artículo 8 de la referida ley indica que el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida. En ese sentido, resulta necesario reglamentar lo concerniente a la autorización que permita el uso de las referidas plantaciones que no poseen licencia a la entrada en vigencia de la presente norma.

Que el literal d) del artículo 91 de la aludida ley, establece como función del Consejo Nacional de Estupefacientes la de supervisar la actividad de entidades estatales y privadas que se ocupan de la investigación científica en materia de drogas que producen dependencia.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

Que la Comisión Asesora para la Política de Drogas creada mediante Resolución 0233 de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho en su informe final sobre *Lineamientos para un nuevo enfoque de la política de drogas en Colombia (2015)* incluyó dentro de los principios de una política nacional de drogas la evidencia científica, indicando que *“una política de drogas basada en la evidencia significa tener en cuenta los resultados de los estudios y evaluaciones disponibles acerca de la efectividad de diferentes intervenciones y programas para confrontar la producción, tráfico, distribución y consumo de sustancias psicoactivas a la hora de decidir qué políticas y programas nuevos deben implementarse, cuáles deben escalarse y darles mayor importancia y cuáles deben disminuirse o desaparecer. En aquellos casos en donde no existe evidencia rigurosa disponible, deben abrirse espacios de experimentación mediante pilotos controlados que permitan aprender si una política es exitosa en alcanzar sus objetivos así como de sus efectos y costos directos e indirectos.”*

Que la Misión Internacional de Sabios 2019 en su informe *Colombia hacia una sociedad del conocimiento, reflexiones y propuestas (2020)* se refirió a las fallas y cambios necesarios en la formación y ejecución de políticas, destacando como una medida necesaria para superarlas la reducción de barreras normativas para el desarrollo de la ciencia en Colombia, advirtiendo además, la falta de una tradición de investigación científica en la administración pública colombiana y agregando que *“en algún momento hay que reconocer que sin confianza la promoción de la ciencia tendrá obstáculos insalvables, y sin eficiencia en su administración no será competitiva en un ambiente global que promueve la invención y la innovación como fundamentos de la competitividad económica de naciones, regiones y comunidades.”*

Que dado que en Colombia se han cultivado y usado plantas de las cuales se obtienen sustancias psicoactivas en gran proporción para el procesamiento y tráfico ilícito de drogas, entre ellas de pasta, base y clorhidrato de cocaína, estas han sido tradicionalmente asociadas al narcotráfico, la violencia y el conflicto armado, lo cual ha contribuido a su estigmatización, ha impuesto barreras normativas a su uso en el marco de los fines permitidos, y ha limitado y desincentivando su investigación y construcción de conocimiento.

Que en el marco de lo señalado en la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”, así como en la nueva Política Nacional de Drogas 2023-2033 “Sembrando vida desterramos el narcotráfico”, y en otras iniciativas tendientes a promover el tránsito de economías ilícitas a lícitas, la disrupción de la producción de drogas y la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y actividades conexas, el Gobierno colombiano pretende promover la investigación con el propósito de identificar las propiedades, potencialidades y finalidades de las plantas de amapola, cannabis y coca.

Que bajo esos propósitos se propone crear marcos regulatorios justos y responsables orientados a implementar los usos alternativos de dichas plantas como apoyo al proceso de reconversión económica, la lucha contra el cambio climático y desarrollo rural del país, especialmente en favor de las comunidades desproporcionalmente afectadas por el narcotráfico y los efectos no deseados de la guerra contra las drogas.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

Que el Gobierno nacional, con el objeto de responder a las necesidades actuales del país en materia de política de drogas, salud pública, ciencia y medicina, así como hacer operativas la leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, y lograr la ejecución de sus fines y propósitos perseguidos, considera necesario reglamentar el artículo 1 de la Ley 13 de 1974, en particular las materias relacionadas en los artículos 2.9 y 27 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 30 de 1986 en lo concerniente a la autorización que permita la posesión de semillas, licencia de cultivo y autorización de uso de plantaciones que no posean licencia de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos e industriales. No obstante, teniendo en cuenta que la actividad de posesión de semillas y cultivo de la planta de cannabis ya cuenta con un marco regulatorio especial, la única actividad aplicable a esta planta corresponde al uso de plantaciones que no posean licencia para fines lícitos.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho, durante el período comprendido entre el [fecha] y el [fecha], para opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó que “[a incluir una vez se cuente con tal respuesta]”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019, se recibió concepto favorable por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública “[incluir texto, si aplica, una vez se cuente con tal respuesta]”.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

**Artículo 1. Adición.** Adiciónese el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

### CAPÍTULO 8

#### AUTORIZACIONES Y LICENCIA RELATIVAS A LA POSESIÓN DE SEMILLAS, CULTIVO Y USO DE PLANTACIONES DE AMAPOLA, CANNABIS Y COCA A ENTIDADES PÚBLICAS PARA FINES MÉDICOS, CIENTÍFICOS DE INVESTIGACIÓN E INDUSTRIALES.

##### Sección 1

##### Disposiciones Generales

**Artículo 2.2.2.8.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar en el marco de los fines médicos, científicos de investigación e industriales (i) la autorización de posesión de semillas de plantas de amapola y coca; (ii) la licencia de cultivo de plantas de amapola y coca, y (iii) la autorización de uso de plantaciones que no posean licencia de amapola, cannabis y coca.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

**Parágrafo 1.** Las actividades de fabricación de derivados, procesamiento de sustancias y elaboración de productos para fines médicos, científicos de investigación e industriales deberán sujetarse a la normativa vigente sobre la materia, especialmente (i) para cannabis, la Ley 1787 de 2016, el Decreto 780 de 2016 y sus regulaciones técnicas; (ii) para cáñamo, la Ley 2204 de 2022 y sus normas reglamentarias y (iii) para sustancias fiscalizadas y productos que las contengan, el Título VI de Ley 9 de 1979, la Ley 30 de 1986, el Decreto 3788 de 1986 y las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la normatividad aplicable a cada tipo de producto.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de las autorizaciones y licencias de las que trata el presente capítulo, las actividades que realizan las comunidades indígenas en el marco de sus prácticas tradicionales y ancestrales constitucionalmente reconocidas.

**Parágrafo 3.** Con el propósito de generar evidencia científica, tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como el Ministerio de Salud Protección Social podrán recoger muestras de productos existentes obtenidos a partir de la planta de coca, para su correspondiente análisis y caracterización.

**Artículo 2.2.2.8.1.2. *Ámbito de aplicación.*** El presente capítulo regirá en todo el territorio nacional y resulta aplicable a las entidades públicas colombianas que, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, requieran realizar actividades con semillas y/o cultivo de plantas de amapola y coca o hacer uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca que no posean licencia, en el marco de fines médicos, científicos de investigación e industriales.

**Artículo 2.2.2.8.1.3. *Definiciones.*** Para efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Área de cultivo:** porción delimitada o totalidad de un inmueble o conjunto de inmuebles autorizados por el Consejo Nacional de Estupefacientes para el cultivo de plantas de amapola y coca.
2. **Autorización de posesión de semillas:** acto administrativo mediante el cual el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante la posesión de semillas de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales. Lo anterior, siempre que las actividades no comprendan el cultivo de dichas plantas.
3. **Autorización de uso de plantaciones:** acto administrativo mediante el cual el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante el uso de plantaciones que no posean licencia, es decir, preexistentes de amapola, cannabis y/o coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales.
4. **Cosecha:** producto del cultivo obtenido de la planta de amapola o coca en el área de cultivo.
5. **Cultivo:** actividad que comprende desde la siembra hasta la cosecha de las plantas de amapola o coca.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

6. Fuente legal de semilla: esta definición depende de la planta a la que se haga referencia así:
  - 6.1. Fuente legal de semilla de amapola: son aquellas semillas de cultivares existentes en el territorio nacional que se reporten dentro del registro como productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como fuente semillera durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente capítulo y se registren en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Para estas semillas será aplicable lo dispuesto en la Resolución 3168 de 2015 y Resolución 067516 de 2020 del ICA y demás normas relacionadas.
  - 6.2. Fuente legal de semilla de coca: son aquellas semillas de cultivares provenientes de comunidades indígenas o campesinas y que deberán ser informadas al ICA para su uso. No les será aplicable el régimen establecido en la Resolución 3168 de 2015 y Resolución 067516 de 2020 del ICA y demás normas relacionadas.
  - 6.3. Fuente legal de semilla de cannabis: Son las semillas de cultivares de cannabis obtenidas en el marco de la autorización de uso de plantaciones que para su propagación y comercialización se deben registrar ante el ICA como fuente semillera durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente capítulo y registrarse en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. En los casos en que no se pretenda realizar comercialización sino continuar haciendo uso de las semillas del agricultor en el marco de agricultura campesina, familiar y comunitaria, no será requisito ningún registro ante el ICA.
7. Grano: semilla sexual destinada a ser procesada, molida, picada, triturada y/o cocida, entre otros, que no se podrá destinar para siembra de plantas de amapola o coca.
8. Licencia de cultivo: acto administrativo mediante el cual el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el lleno de los requisitos señalados en este capítulo, autoriza a la entidad pública solicitante adelantar las actividades de cultivo de plantas de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales, en determinadas áreas de cultivo.
9. Planta de amapola o adormidera: organismo vivo del reino vegetal de la especie *Papaver somniferum*.
10. Planta de coca: organismo vivo del reino vegetal de cualquier especie del género *Erythroxylum*.
11. Productos no fiscalizados de amapola: producto de consumo humano o veterinario obtenido a partir de la planta de amapola o sus derivados como medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos dietarios, bebidas alcohólicas y cosméticos, que cumplan con los límites o condiciones establecidas en la regulación técnica que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, según corresponda.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

12. Productos no fiscalizados de coca: producto de consumo humano o veterinario obtenido a partir de la hoja de coca o sus derivados como medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos dietarios, bebidas alcohólicas y cosméticos, que cumplan con los límites o condiciones establecidas en la regulación técnica que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, según corresponda. Con relación a los productos que no sean de consumo humano o veterinario, tales como, pero sin limitarse a fertilizantes, bioinsumos, plaguicidas, polímeros, pigmentos, entre otros, se entenderán como no fiscalizados aquellos que:

- a) hayan sido descocainizados, sometidos a procesos de oxidación, fermentación, transformación o cualquier otro proceso en el que se degrade la ecgonina, la cocaína, así como los demás alcaloides fiscalizados de ecgonina. Lo anterior deberá ser verificable bajo un certificado analítico que dé cuenta de la no detección de trazas de alcaloides fiscalizados.
- b) se encuentren en una mezcla o incorporados en una matriz de manera que se dificulte la extracción de los alcaloides fiscalizados y en la práctica no resulte viable productiva ni financieramente la recuperación de dichos alcaloides. Para los dos casos, de manera previa a la salida al mercado del producto o a su exportación a cualquier título y a su registro ante el ICA –cuando aplique–, deberá contarse con un concepto de no fiscalización emitido por el Fondo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con el procedimiento interno que para el efecto expida dicha entidad.

En ningún caso los productos obtenidos a partir de partes de la planta de coca –diferentes a la hoja– se entenderán fiscalizados, sean de consumo humano o no.

13. Siembra: actividad que se da a partir de la germinación de semilla sexual y/o enraizamiento de semilla asexual sobre cualquier tipo de sustrato en cualquiera de sus estados: sólido, líquido, gaseoso y/o plasma.

14. Semilla: óvulo fecundado y maduro (semilla sexual) o cualquier otra parte vegetativa de la planta (semilla asexual) apta para la siembra y propagación.

**Artículo 2.2.2.8.1.4. Condición general para el otorgamiento de autorizaciones y licencias.** Para el otorgamiento de las autorizaciones y licencia de que trata el presente capítulo, las investigaciones y proyectos que se presenten deberán contemplar el asocio con organizaciones campesinas y comunidades étnicas ubicados en territorios con incidencia del conflicto armado y el narcotráfico propendiendo que las comunidades participen en todo el proyecto o la cadena de valor, según aplique, además de promover la asistencia técnica requerida para ese propósito.

**Parágrafo.** En el evento en que las autorizaciones o licencia se pretendan realizar en asocio con comunidades étnicas, se deberá garantizar el derecho a la consulta previa cuando haya lugar a ello. En los casos de duda deberá remitirse al Ministerio del Interior para la expedición del correspondiente concepto.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

## Sección 2

### **Autorización de posesión de semillas de amapola y coca, licencia de cultivo de plantas de amapola y coca, y autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca**

**Artículo 2.2.2.8.2.1. Autorización de posesión de semillas de amapola y coca, y su vigencia.** El Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá la autorización de posesión de semillas a las entidades públicas que en el marco de sus competencias requieran realizar actividades con semillas de amapola y de coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales.

La autorización de posesión de semillas de amapola y coca tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto de su otorgamiento y podrá ser renovada hasta por términos iguales de manera indefinida siempre que se presente la solicitud de renovación con al menos un (1) mes de antelación a su vencimiento y se allegue la debida justificación para continuar con las actividades objeto de la autorización así como la información requerida para la solicitud de autorización señalada en el siguiente artículo, salvo en los casos en que no se hayan presentado modificaciones con relación a la información inicialmente allegada, situación que deberá manifestarse expresamente. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá expedir la autorización o su renovación con una vigencia inferior atendiendo la naturaleza y alcance de las actividades a realizar.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la autorización de posesión de semillas de amapola y coca comprenderá actividades de germinación, enraizamiento u otras relacionadas con el cultivo, ya que para ello será necesaria la obtención de la licencia de cultivo respectiva.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de esta autorización el uso que se hace de las semillas de amapola y coca, entendidas como grano para fines industriales.

**Artículo 2.2.2.8.2.2. Solicitud de autorización de posesión de semillas de amapola y coca.** La entidad pública interesada deberá presentar la solicitud de autorización de posesión de semillas de plantas de amapola y coca ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes ejercida por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, allegando la siguiente información:

1. Solicitud presentada por el representante legal o funcionario competente de la entidad pública.
2. Proyecto o descripción detallada de la actividad que se pretende realizar señalando:
  - 2.1. Objetivos generales y específicos.
  - 2.2. Justificación de la necesidad de adelantar la actividad o proyecto.
  - 2.3. Fuente legal de las semillas.
  - 2.4. Actividades específicas a desarrollar, discriminando si comprenden semillas de plantas de coca y/o amapola y la forma como serán empleadas en cada una de las etapas del proyecto.
  - 2.5. Lugar en donde se realizarán las actividades, especificando:
    - a) Departamento, municipio, corregimiento, vereda, caserío, barrio según corresponda.
    - b) Número de folio de matrícula inmobiliaria, si aplica.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

- c) Nomenclatura o coordenadas de georreferenciación.
- 2.6. Cantidad aproximada de semillas requeridas con su correspondiente justificación. En los casos en que no sea posible estimar la cantidad de semillas en atención a la naturaleza de la actividad a realizar, deberá señalarse expresamente, con la justificación respectiva.
- 2.7. Identificación de responsables, para lo cual se deberá especificar si la entidad pública realizará las actividades directamente o a través de terceros. En todo caso se deberán indicar las áreas o dependencias responsables de la entidad, así como los terceros involucrados en las actividades relacionadas con las semillas, según aplique.

**Artículo 2.2.2.8.2.3. *Licencia de cultivo de plantas de amapola y coca.*** El Consejo Nacional de Estupeficientes expedirá la licencia de cultivo de plantas de amapola y coca, a las entidades públicas que en el marco de sus competencias requieran realizar dicha actividad con plantas de amapola y coca. Esta licencia incluirá la autorización de posesión de semillas para los mismos propósitos.

La licencia de cultivo de plantas de amapola y coca tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto de su otorgamiento y podrá ser renovada hasta por términos iguales de manera indefinida siempre que se presente la solicitud de renovación con al menos un (1) mes de antelación a su vencimiento y se allegue la debida justificación para continuar con las actividades autorizadas, así como la información requerida para la solicitud de licencia señalada en el siguiente artículo, salvo en los casos en que no se hayan presentado modificaciones con relación a la información inicialmente allegada, situación que deberá manifestarse expresamente. El Consejo Nacional de Estupeficientes podrá expedir la licencia o su renovación con una vigencia inferior atendiendo la naturaleza y alcance de las actividades a realizar.

**Parágrafo.** Los licenciarios de cultivo de plantas de amapola y coca, no requerirán de inscripción ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupeficientes (FNE) para solicitar los siguientes trámites: a) Previsión y demás trámites de importación o autorización de compra local para adquirir materiales de referencia de sustancias estupeficientes relacionadas; b) Autorización de exportación; y, c) Destrucción con acompañamiento del FNE, cuya verificación se realizará de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de acuerdo con los métodos y procedimientos que para el efecto establezca dicha entidad.

**Artículo 2.2.2.8.2.4. *Solicitud de licencia de cultivo de plantas de amapola y coca.*** La entidad pública deberá presentar la solicitud de licencia de cultivo de plantas de amapola y coca ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupeficientes ejercida por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, allegando la siguiente información:

1. Solicitud presentada por el representante legal o funcionario competente de la entidad pública.
2. Proyecto o descripción detallada de la actividad que se pretende realizar señalando:
  - 2.1. Objetivos generales y específicos.
  - 2.2. Justificación de la necesidad de adelantar la actividad o proyecto.
  - 2.3. Fuente legal de las semillas.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

- 2.4. Cantidad en kilogramos de hoja de coca, opio o paja de adormidera que se proyecta obtener en el marco de la investigación o proyecto y cantidad en kilogramos de otras sustancias que se pretendan obtener a partir de las mismas, de acuerdo con los formatos que para tal caso expida el Comité de evaluación, seguimiento y control de autorizaciones y licencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (Comité ESCAL) del que trata la sección 3 de este capítulo.
- 2.5. Actividades específicas a desarrollar, discriminando si comprenden plantas de amapola y/o coca y la forma como serán empleadas en cada una de las etapas del proyecto.
- 2.6. Identificación del área de cultivo a licenciar señalando:
  - a) Departamento, municipio, corregimiento, vereda, caserío, barrio según corresponda.
  - b) Número de folio de matrícula inmobiliaria, si aplica.
  - c) Nomenclatura o coordenadas de georreferenciación.
- 2.7. Cantidad aproximada de semillas y plantas requeridas con su correspondiente justificación. En los casos en que no sea posible estimar tales cantidades en atención a la naturaleza de la investigación o proyecto a realizar, deberá señalarse expresamente, con la justificación respectiva.
- 2.8. Identificación de responsables, para lo cual se deberá especificar si la entidad pública realizará las actividades directamente o a través de terceros. En todo caso se deberán indicar las áreas o dependencias responsables de la entidad, así como los terceros involucrados en las actividades relacionadas con las semillas y cultivo, según aplique.
- 2.9. En el caso de solicitud de licencia de cultivo para fines industriales o de pretender realizar operaciones comerciales con los productos no fiscalizados obtenidos en desarrollo de una actividad investigativa para fines industriales, deberá indicarse la forma como se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.2.12. del presente capítulo. Si en el momento de la solicitud de licencia para fines científicos de investigación, no se tiene claridad respecto de la realización de actividades comerciales, dicha situación deberá manifestarse de manera expresa.
- 2.10. En el caso de solicitud de licencia de cultivo para fines médicos, se deberá señalar la respectiva indicación terapéutica aprobada en el país o a nivel mundial por autoridades sanitarias de referencia o mediante marco normativo interno que permita su uso médico.

**Parágrafo.** En el evento que se requiera aprobación de actividades comerciales de productos fiscalizados para fines industriales bien sea porque en la solicitud de licencia no se precisó la realización de dichas actividades o porque se requiera modificar la forma como se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.2.12. del presente capítulo, se requerirá revisión previa del Comité ESCAL y aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 2.2.2.8.2.5. Autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca, y su vigencia.** El Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá la autorización de uso de plantaciones que no posean licencia, a las entidades públicas que en el marco de sus competencias requieran realizar actividades con plantaciones de amapola y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales. Esta autorización en ningún caso

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

comprende la posibilidad de siembra de nuevas plantas ya que para ello se requerirá solicitar la licencia de cultivo respectiva.

La autorización de uso de plantaciones de amapola cannabis y coca tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto de su otorgamiento y podrá ser renovada hasta por términos iguales de manera indefinida siempre que se presente la solicitud de renovación con al menos un (1) mes de antelación a su vencimiento y se allegue la debida justificación para continuar con las actividades objeto de la autorización así como la información requerida para la solicitud de autorización señalada en el siguiente artículo, salvo en los casos en que no se hayan presentado modificaciones con relación a la información inicialmente allegada situación que deberá manifestarse expresamente. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá expedir la autorización o su renovación con una vigencia inferior atendiendo la naturaleza y alcance de las actividades a realizar.

**Parágrafo.** Los autorizados para el uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca por el Consejo Nacional de Estupefacientes, no requerirán de inscripción ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) para solicitar los siguientes trámites: a) Previsión y demás trámites de importación o autorización de compra local para adquirir materiales de referencia de sustancias estupefacientes relacionadas; b) Autorización de exportación; y, c) Destrucción con acompañamiento del FNE, cuya verificación se realizará de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de acuerdo con los métodos y procedimientos que para el efecto establezca dicha entidad.

**Artículo 2.2.2.8.2.6. Solicitud de autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca.** La entidad pública deberá presentar la solicitud de autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca que no posean licencia ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes ejercida por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, allegando la siguiente información:

1. Solicitud presentada por el representante legal o funcionario competente de la entidad pública
2. Proyecto o descripción detallada de la actividad que se pretende realizar, señalando:
  - 2.1. Objetivos generales y específicos.
  - 2.2. Cantidad en kilogramos de cannabis, hoja de coca, opio o paja de adormidera que se proyecta obtener en el marco de la investigación y cantidad en kilogramos de otras sustancias que se pretendan obtener a partir de las mismas, de acuerdo con los formatos que para tal caso expida el Comité de evaluación, seguimiento y control de autorizaciones y licencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (Comité ESCAL) del que trata la sección 3 de este capítulo.
  - 2.3. Justificación de la necesidad de adelantar la actividad o proyecto.
  - 2.4. Actividades específicas a desarrollar, discriminando si comprenden plantas de amapola, cannabis y/o coca, y cómo serán empleadas en cada una de las etapas del proyecto.
  - 2.5. Lugares de ubicación de las plantaciones objeto de la investigación y criterios para su focalización.
  - 2.6. Identificación de responsables, para lo cual se deberá señalar si la entidad pública realizará las actividades directamente o a través de terceros. En todo caso se deberán indicar las áreas o dependencias responsables de la entidad,

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

- así como los terceros involucrados en las actividades que comprendan el uso de las plantaciones, según aplique.
- 2.7. En el caso de solicitud de autorización de uso de plantaciones para fines industriales o de pretender realizar operaciones comerciales con los productos no fiscalizados obtenidos en desarrollo de una actividad investigativa para fines industriales, deberá indicarse la forma como se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.2.12. del presente capítulo. Si en el momento de la solicitud de autorización de uso de plantaciones, no se tiene claridad respecto de la realización de actividades comerciales, dicha situación deberá manifestarse de manera expresa.
- 2.8. En el caso de solicitud de autorización de uso de plantaciones para fines médicos, se deberá señalar la respectiva indicación terapéutica aprobada en el país o a nivel mundial por autoridades sanitarias de referencia atender o mediante marco normativo interno que permita su uso médico.

**Artículo 2.2.2.8.2.7. Responsabilidad de verificación del cumplimiento de otra normativa aplicable.** La entidad pública solicitante de las autorizaciones o licencia de las que trata el presente capítulo asumirá la responsabilidad de verificar y contar con todos los permisos y/o autorizaciones aplicables a las actividades a realizar bajo las autorizaciones y licencia de que trata el presente capítulo, especialmente en materia de usos del suelo permitidos, áreas de especial protección ambiental, acceso a recursos genéticos, derechos de uso y disposición sobre los predios, solicitud de previsiones y reportes estadísticos y demás aspectos asociados, así como de implementar las medidas adecuadas de seguridad de las sustancias y productos fiscalizados.

**Artículo 2.2.2.8.2.8. Evaluación y respuesta a las solicitudes.** Una vez radicada la solicitud de autorización de posesión de semillas de amapola y coca, licencia de cultivo de plantas de amapola y coca o autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca o de renovación, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes procederá a revisar que la misma contenga la totalidad de la información requerida. En el caso que la solicitud se encuentre incompleta o requiera aclaraciones, la Secretaría Técnica procederá a realizar los requerimientos y actuaciones respectivas de conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las demás normas aplicables.

Cuando la información de la solicitud se encuentre completa, la Secretaría Técnica convocará a la correspondiente sesión del Comité de evaluación, seguimiento y control de autorizaciones y licencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (Comité ESCAL) del que trata la sección 3 de este capítulo, para su respectivo estudio preliminar. En la sesión se podrá invitar a la entidad estatal solicitante, para que exponga la actividad objeto de la solicitud y resuelva las inquietudes que puedan suscitarse en torno a la misma. El Comité ESCAL podrá requerir información adicional con el propósito de tener claridad con relación al objetivo y alcance de las actividades a realizar. Finalmente, el Comité ESCAL formulará las recomendaciones para el Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre la aprobación o negación de la solicitud.

Una vez formuladas las recomendaciones del Comité ESCAL, se convocará sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes de acuerdo con su reglamento interno en donde adicionalmente se deberá invitar a la entidad pública solicitante. La Secretaría Técnica del

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

Comité ESCAL procederá a exponer la solicitud y las recomendaciones emitidas por el comité.

El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá realizar las preguntas y solicitar la información que considere relevante durante la sesión para analizar la necesidad, pertinencia y viabilidad de la misma y procederá a la votación de sus miembros para responder la solicitud. En todo caso el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá limitar la cantidad de sustancias fiscalizadas a obtener, de acuerdo con el objetivo de la actividad a realizar.

Los actos administrativos que resuelvan de fondo las solicitudes de autorización de posesión de semillas, licencia de cultivo o autorización de uso de plantaciones, serán susceptibles de recurso de reposición ante el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 1.** Tanto a las sesiones del Comité ESCAL como a las del Consejo Nacional de Estupefacientes, se podrán convocar en calidad de invitados a otras entidades públicas que, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, puedan ser de apoyo para el análisis de la solicitud. El Fondo Nacional de Estupefacientes será invitado permanente a las referidas sesiones.

**Parágrafo 2.** En el caso que la entidad pública solicitante sea el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Secretaría Técnica convocará a sesión del Comité ESCAL para efectos de nombrar Secretaría Técnica *ad hoc* del Comité ESCAL y del Consejo Nacional de Estupefacientes, para el ejercicio de las gestiones relacionadas en este artículo. Como primer punto de tal sesión deberá nombrarse Presidente *ad-hoc* del Consejo Nacional de Estupefacientes. Así mismo, en el caso en que la entidad pública solicitante sea miembro del Consejo Nacional de Estupefacientes, la verificación tanto del *quórum* deliberatorio como decisorio para ese asunto en particular se realizará excluyendo a la entidad solicitante, la cual actuará exclusivamente en tal calidad.

**Artículo 2.2.2.8.2.9. Remisión y comunicación sobre autorizaciones y licencias emitidas.** Una vez en firme la licencia o autorización respectiva, la Secretaría Técnica del Comité ESCAL deberá remitir copia de estas a la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes para lo de su competencia y comunicar a los entes territoriales en donde se realizará la investigación o proyecto correspondiente.

**Artículo 2.2.2.8.2.10. Modificaciones de las autorizaciones o licencias.** En caso de requerirse modificación de la autorización de posesión de semillas de amapola y coca, licencia de cultivo de plantas de amapola y coca o autorización de uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca, la entidad pública autorizada o licenciada deberá presentar la respectiva solicitud de modificación ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes y la misma deberá ser puesta en consideración de ese Consejo, previa evaluación del Comité ESCAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.2.8. del presente capítulo.

**Artículo 2.2.2.8.2.11. Conflictos de interés, impedimentos y recusaciones.** En el caso que algún miembro del Comité ESCAL o del Consejo Nacional de Estupefacientes, tenga conflicto de interés sobre alguna solicitud de autorización o licencia, así como en el marco del seguimiento y control, deberá manifestarlo, presentar su declaración de impedimento

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

cuando a ello haya lugar y apartarse del asunto. En el caso que no se presente el impedimento, el funcionario podrá ser recusado en los términos establecidos en los artículos 11 y 12 la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2.2.2.8.2.12. Productos no fiscalizados para fines industriales.** Solo podrán comercializarse o transferirse a cualquier título para fines industriales, los productos no fiscalizados a base de plantas de amapola y coca, y provenientes del uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca, incluidos los obtenidos en el marco de actividades de investigación. En todo caso, la comercialización e inversión de los réditos económicos resultantes podrán realizarse únicamente en el marco de estrategias de tránsito a economías lícitas con comunidades en territorios con presencia de cultivos de uso ilícito, previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Artículo 2.2.2.8.2.13. Disposición final.** Una vez culminadas las actividades autorizadas o licenciadas, se deberá realizar la destrucción de las semillas, plantas, los derivados y los productos fiscalizados que no cuenten con autorización para seguir haciendo uso de ellos.

La destrucción de los siguientes materiales deberá realizarse con acompañamiento de Fondo Nacional de Estupefacientes:

1. Las plantas de amapola y coca, así como sus derivados y productos fiscalizados.
2. Las plantas de cannabis psicoactivo en estado de floración, cannabis psicoactivo, derivados psicoactivos de cannabis y productos fiscalizados de cannabis.
3. Residuos y subproductos que contengan alcaloides u otras sustancias fiscalizadas y que por su concentración sean clasificados como fiscalizados.

El acompañamiento del Fondo Nacional de Estupefacientes se realizará de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de acuerdo con los métodos y procedimientos que para el efecto establezca dicha entidad.

La destrucción de los demás materiales deberá realizarse mediante protocolos propios que establezca la entidad pública autorizada o licenciada, quien tendrá la responsabilidad de efectuarla de manera segura y adecuada.

El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar el uso de los referidos materiales en los casos en los que la entidad manifieste y justifique en debida forma la necesidad de seguir haciendo uso de los mismos. El Consejo Nacional de Estupefacientes estudiará la solicitud y en caso de ser aprobada realizará el respectivo seguimiento en coordinación con el Fondo Nacional de Estupefacientes.

### Sección 3

#### Evaluación, seguimiento y control

**Artículo 2.2.2.8.3.1. Comité de evaluación, seguimiento y control de autorizaciones y licencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (Comité ESCAL).** Créase el Comité de evaluación, seguimiento y control de autorizaciones y licencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (Comité ESCAL), el cual estará integrado por un designado de cada uno de los miembros del Consejo, para realizar la evaluación previa de las solicitudes de las

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

autorizaciones y licencia de las que trata el presente capítulo, así como el correspondiente seguimiento y control de los supuestos del artículo 2.2.2.8.2.12. del presente capítulo.

La Secretaría Técnica del Comité ESCAL será ejercida por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho. En el caso que la entidad pública autorizada o licenciada sea el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Secretaría Técnica convocará a sesión del Comité ESCAL para efectos de nombrar Secretaría Técnica *ad hoc* de dicho comité.

**Artículo 2.2.2.8.3.2. Convocatoria y quórum del Comité ESCAL.** La Secretaría Técnica podrá realizar convocatoria para sesión presencial, virtual o mixta del Comité ESCAL, atendiendo lo dispuesto en el reglamento interno del Consejo Nacional de Estupefacientes. El Comité ESCAL sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones deberán ser grabadas y constar en acta respectiva, las cuales serán de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 94 de la Ley 30 de 1986, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.2.2.8.3.3. Seguimiento y control del Comité ESCAL.** Para efectos del seguimiento y control, las entidades autorizadas o licenciadas deberán presentar ante el Comité ESCAL de manera trimestral, a partir del otorgamiento de la autorización o licencia, los informes de avance de las actividades realizadas, discriminando detalladamente aquellas relacionadas con semillas, cultivo de plantas y/o uso de plantaciones en cuanto a cantidades y trazabilidad de estas, señalando la siguiente información, según corresponda:

- a. Cantidad de semillas empleadas expresadas en kilogramos tratándose de semillas sexuales o unidades en caso de semillas asexuales.
- b. Área discriminada por departamento (en hectáreas o metros cuadrados) y número de plantas sembradas y cosechadas.
- c. Cantidad de plantaciones utilizadas.
- d. Cantidad en kilogramos de cannabis, hoja de coca, opio, paja de adormidera producida indicando el porcentaje de humedad y cantidad en kilogramos de derivados o productos fabricados de acuerdo con los formatos que para tal caso expida el Comité ESCAL.
- e. Cantidad en kilogramos de otras sustancias fiscalizadas obtenidas. Para el caso de cannabis, deberá señalarse la concentración de tetrahidrocannabinol (THC), sus isómeros, sales y formas ácidas fiscalizadas.
- f. Para los casos previstos en artículo 2.2.2.8.2.12., el balance de la comercialización y la inversión de los réditos devenidos de ella en estrategias de tránsito a la legalidad en zonas con presencia de cultivos de uso ilícito.

En todo caso, el Comité ESCAL podrá en cualquier momento realizar requerimientos de información y/o realizar visitas de seguimiento cuando lo estime necesario con el propósito de verificar el cumplimiento a lo establecido en la licencia y/o autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. Así mismo, el Comité ESCAL podrá requerir de manera anticipada la información sobre cantidades relacionadas en los literales del primer inciso de este artículo, para efectos de la consolidación por parte del FNE de los informes a remitir a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), razón por la cual, dicha información deberá mantenerse actualizada en tiempo real por parte de la entidad autorizada o licenciada.

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

De igual manera, en los casos que se considere pertinente, el Comité ESCAL recomendará que se convoque al Consejo Nacional de Estupefacientes para la presentación de situaciones de relevancia acaecidas en el marco del ejercicio del seguimiento y control, con el propósito que el Consejo tenga conocimiento y decida sobre las medidas o gestiones a adoptar cuando a ello hubiere lugar. Tanto el Comité ESCAL como el Consejo Nacional de Estupefacientes podrán sesionar sin la participación de la entidad autorizada o licenciada, cuando así lo estimen pertinente.

En el evento que el Comité ESCAL o el Consejo Nacional de Estupefacientes advierta que se están realizando actividades no comprendidas dentro de la autorización o licencia, o conductas que puedan constituir la comisión de presuntas conductas punibles, faltas disciplinarias o fiscales, la Secretaría Técnica deberá poner en conocimiento a los organismos de control y autoridades respectivas.

**Parágrafo 1.** En el caso que la entidad pública autorizada o licenciada sea miembro del Consejo Nacional de Estupefacientes, la misma asistirá a las sesiones del Comité ESCAL o del Consejo en calidad de autorizada o licenciada. Por lo tanto, en ningún evento podrá interferir en la formulación de recomendaciones o gestiones a adelantar y no será tenida en cuenta su asistencia para efectos de verificación de *quórum* deliberatorio ni decisorio.

**Parágrafo 2.** Al cierre de las actividades investigativas, la entidad receptora de la autorización o licencia deberá presentar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes un informe final de la ejecución de la investigación que incluya los resultados y los aportes en términos de generación de conocimiento.

**Artículo 2. Regulación Técnica.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social expedirán la regulación técnica de la que trata el numeral 11 y 12 del artículo 2.2.2.8.1.3. del presente capítulo, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D. C., a los

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

**NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**

Continuación del decreto: *Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 13 de 1974 y 30 de 1986, en lo atinente a semillas, cultivo y uso de plantaciones de amapola, cannabis y coca para fines médicos, científicos de investigación e industriales y se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.*

---

MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**JHÉNIFER MOJICA FLÓREZ**

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA,

**CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN**

[*Demás firmas que corresponda, a ser incluidas*]